

EXP. N.º 00080-2012-Q/TC
CUSCO
DIEGO ADRIÁN
SALAZAR OBLITAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00080-2012-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Diego Adrián Salazar Oblitas; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. Que el artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia del recurso de agravio constitucional, pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente. Notifíquese.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

**EXP. N.º 00080-2012-Q/TC
CUSCO
DIEGO ADRIÁN
SALAZAR OBLITAS**

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, quien opta por declarar improcedente el recurso de queja, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen;

y en ese sentido, estimo que se debe declarar **INADMISIBLE** el referido recurso, y ordenar a la recurrente que subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sr.

ETO CRUZ

EXP. N.º 00080-2012-Q/TC
CUSCO
DIEGO ADRIÁN
SALAZAR OBLITAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI
Y CALLE HAYEN**

Sustentamos el presente voto con las consideraciones siguientes

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia del recurso de agravio constitucional, pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente. Notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
CALLE HAYEN**

EXP. N.º 00080-2012-Q/TC
CUSCO
DIEGO ADRIÁN
SALAZAR OBLITAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto singular, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:
 - a) El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, **se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado**, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.”* Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.”*
 - b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
 - c) En el presente caso el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos exigidos por ley, esto es no ha cumplido con adjuntar la copia del recurso de agravio constitucional, pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatoria.

d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI